

Pachuca de Soto Hidalgo 29 de junio de 2015

**RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVA A LAS
CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-291/2015, formado con motivo de las denuncias presentadas por el representante del Partido Acción Nacional ante la quinta Junta Distrital en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral y por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Senador Omar Fayad Meneses, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada en diversos eventos, declarándose incompetente para conocer del asunto y declinando la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral.

2. Con fecha dos de junio de dos mil quince, la citada Sala Regional, remitió a este Organismo Electoral, las constancias que integran el expediente a que se hace alusión en el antecedente que precede.

3. El nueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo a través del cual tenía por recibidas las constancias mencionadas y reservaba el auto admisorio en razón de que la resolución recaída al expediente SRE-PSD-291/2015 había sido recurrida, por lo que, al encontrarse *sub júdice* se hacía pertinente esperar a la resolución definitiva de la Sala Superior.

4. El día cuatro de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, promovido en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, asignándole el número de expediente SUP-REP-410/2015.

5. El día dieciséis de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-410/2015, revocando la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en razón de que dicha Sala es quien resulta competente para conocer de las denuncias presentadas, ya que las presuntas violaciones ocurrieron en el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

6. En razón de lo anterior se propone el siguiente acuerdo en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resulta competente para conocer y resolver las denuncias remitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se tratan de denuncias administrativas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66, fracciones XXXIX y XLVI, 320, 326 y 335, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. Improcedencia de las denuncias presentadas En la resolución que emitió la Sala Regional Especializada, se desprende con claridad que la misma se declaró incompetente de conocer el fondo de las denuncias presentadas, por no materializarse que las conductas tuvieran injerencia en el proceso comicial federal, y en consecuencia determinó en la parte *in fine* de la misma, que el Instituto Estatal Electoral, determinara lo que en derecho procediera.

Sostuvo lo anterior en razón de que el hecho de que se tratara de un servidor público federal (Senador de la República) ello no conllevaba a actualizar la competencia de una autoridad jurisdiccional federal, ya que en razón del ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos no impactaba a nivel nacional.

Aunado a lo anterior, en la sentencia referida, se afirmó que a pesar de que en el Estado de Hidalgo, no se encontraba en proceso electoral local, ello no era suficiente para que la autoridad administrativa pudiera conocer de las denuncias presentadas, considerando aplicable la jurisprudencia **3/2011** emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**"¹.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, la Sala Superior determino que sí resultaba competente para conocer y resolver las denuncias, ya que si bien es cierto que las autoridades administrativas locales también son competentes para conocer y resolver la inobservancia al artículo 134 Constitucional, la probable incidencia de la conducta denunciada únicamente atañe al proceso federal, sosteniendo su dicho en razón de que sólo se actualiza la competencia de las autoridades locales cuando la conducta guarde relación con un proceso electoral local, y al encontrarse más próximo o menos distante el proceso federal, no se actualizaba la incompetencia de la Sala Regional.

En ese orden de ideas, al encontrarnos que el artículo 329, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone:

Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y

III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Advertimos que una causal de improcedencia de las denuncias presentadas es la relativa a que se denuncien actos de los cuales el Instituto Estatal Electoral resulte incompetente para conocer, y al haber quedado establecido que el criterio de la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ya mencionado, fue el de sostener la competencia de la Sala Regional Especializada, resulta evidente que dicha causal de improcedencia se actualiza, por

¹ 6 Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 187

lo que lo dable es desechar las denuncias remitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 66, fracciones XXXIX y XLVI, 320, 326, 329 y 335, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral es competente para pronunciarse respecto a las constancias remitidas por la Sala Regional Especializada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, se desechan las denuncias presentadas.

TERCERO. En virtud de que los domicilios señalados en autos no corresponden al lugar de residencia de este Órgano Administrativo, en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, realícense las notificaciones correspondientes por estrados, con excepción del Senador Omar Fayad Meneses, la que se deberá realizar de manera personal en el domicilio señalado en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; Y MTRO.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO
EJECUTIVO, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.**